INTERLOCUTORIO. No. 2061
RDA: 76001400301320001-00629-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y a la comunicación sostenida con el peticionario, se remitirá nuevamente el oficio de desembargo con la inclusión de todos los demandados, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior escrito y remítase nuevamente el oficio de desembargo indicando todos los demandados, conforme se expuso en auto precedente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e07c127dafedf2d1a362c1f3aa36b7d4980ba7a7f4b135991f25ac92c0c9b023
Documento generado en 25/06/2021 02:27:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 2009
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de dos mil junio (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JULIO CESAR RAMIREZ GRANADA
Radicado: 76001400301320050017400

En escrito que antecede la parte demandada solicita incluir en el oficio de desembargo al Banco Itaú CorpBanca, solicitud que por ser procedente se despachara favorablemente en consecuencia el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: *Por ser procedente lo pretendido por la parte demandada Incluir en el oficio de desembargo al Banco Itaú CorpBanca*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f9d2f7e98964286207c4ed436a25e107b97acf2690ae3e462cb09a5839aaace
Documento generado en 25/06/2021 02:27:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 2002
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de dos mil junio (2021)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: DIEGO SALAZAR
Demandado: ELOIN PARRA PEREA
Radicado: 76001400301320050016900

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios dirigidos a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: Ordénese la reproducción del oficio donde se ordena el Levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con M.I No 370-34541.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72ea3aea40a8b694921bdac6db1c0c3d70b84c5c84dae684e32d89c70aa3079f
Documento generado en 25/06/2021 02:28:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 2003
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de dos mil junio (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: MIGUEL ANGEL TORRES ARANZAZU
Demandado: BEATRIZ ELENA JURADO Y OTRO
Radicado: 76001400301320100002300

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios dirigidos a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: Ordénese la reproducción del oficio donde se ordena el Levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con M.I No 370-507731 y 370-531541

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2679c9f713393c207a11a9c5155cb77876fda11ff1ddc7f013f64d55482190b
Documento generado en 25/06/2021 02:28:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 2004
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de dos mil junio (2021)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: DIEGO ALEJANDRO FERNANDEZ CARDOZO y OTRO
Radicado: 76001400301320140001200

Visto el informe secretarial que antecede

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Ordénese la reproducción del oficio donde se ordena el Levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguidos con M.I No 370-746687.*

SEGUNDO: *Agregar el anterior oficio proveniente del JUZGADO 10º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE CALI en el cual ordena dejar sin efecto el oficio 704 del 21/02/2018 mediante el cual decreto el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, toda vez que el proceso se encuentra archivado por pago de las cuotas en mora y no consta registro de embargo de remanentes.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b270f8dda54126b5719d1996560fd9e76fa30d25f6cd50b660bf97214dcffc86
Documento generado en 25/06/2021 02:28:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 2007
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de dos mil junio (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: JORGE ENRIQUE ROJAS SANDOVAL
Demandado: ANA PAOLA CALDERON AWAKON
Radicado: 76001400301320160026800

Visto el informe secretarial que antecede

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Ordénese la reproducción del oficio donde se ordena el Levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguidos con M.I No 370-528042.*

SEGUNDO: *Oficiar al Juzgado 16 Civil Municipal De Oralidad De Cali indicándole que, la solicitud de embargo de remanentes no fue tenida en cuenta toda vez que, el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación mediante auto Interlocutorio No 4220 del 28/10/2016.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a5fd8909512d13769b746bb84ab8814ecc82b236b6611ff89011f5a4ed484ae
Documento generado en 25/06/2021 02:28:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 2006
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de dos mil junio (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: FERNANDO ACOSTA OSPINA
Demandado: ELITE INTERNACIONAL AMERICA SAS Y OTROS
Radicado: 76001400301320160089100

Visto el informe secretarial que antecede

R E S U E L V E:

SEGUNDO: *Agregar sin ninguna consideración el escrito allegado por la Superintendencia De Sociedades toda vez que, el proceso de la referencia fue terminado por Desistimiento Tácito mediante Auto Interlocutorio No 3199 del 15/08/2017*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
192ad7e2f03d36d519324dde190d9061e30e6897341dbac0cd21de55657afcca
Documento generado en 25/06/2021 02:27:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio.2012
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo.
Demandante: JHON EDUAR ORTIZ S.A
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RAD: 76001400301320180031100

En escrito que antecede la parte demandada solicita la expedición de los oficios que levantan las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia toda vez que, el mismo se terminó por Desistimiento Tácito.

RESUELVE:

UNICO: ordénese la expedición de los oficios mediante el cual se ordena levantar las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1921fc81729d49bd17e8379f261ddef398ca5f88d8bbbb7aa5816306914001d1
Documento generado en 25/06/2021 02:26:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR
Rad 201800311

Auto Interlocutorio No. 2005

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, veintiuno (21) de dos mil junio (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: JHON FREDY RIVERA NUÑEZ
Demandado: CLARIBEL VALENCIA RESTREPO
Radicado: 76001400301320180048000

En escrito que antecede la parte actora solicita el desglose del título valor base de recaudo y al revisar el proceso se aprecia que el proceso terminó por la figura del desistimiento tácito, de ahí que sea procedente lo solicitado, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Ordenar el desglose solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d2a1d52a475d672448169880231d0e3960e378e6a9e5d7fff9d04cdb09c78b0
Documento generado en 25/06/2021 02:27:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2062
RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-00643-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por YANACONAS MOTOR SA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de OLGA ANDREA ANGULO MONCAYO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

1. *Por la suma de **$ 1.080.000.oo** por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No 002.*

2. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de Mayo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

3. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) OLGA ANDREA ANGULO MONCAYO, suscribió a favor de YANACONAS MOTOR SA los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada OLGA ANDREA ANGULO MONCAYO se notificó conforme lo dispone el Art 8 del Decreto 806 de 2021 a través de Curador Ad litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital, a favor de YANACONAS MOTOR SA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

<u>R E S U E L V E:</u>

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***(350. 000.TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) Mcte****.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e5429fb89b1443172c48ceeb079316aea1acebd153f8f358274707cdc36865c
Documento generado en 25/06/2021 02:26:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2056
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: NEXINKS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS
Radicado: 76001400301320190004800

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8895ef8f887e5c0b4efd6188e7b2e304a97285edf68414d63843463acefc90a7
Documento generado en 25/06/2021 02:27:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 2008
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de dos mil junio (2021)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: VIANEY COSSIO MOSQUERA
Demandado: ESPERANZA PEREZ VIVEROS
STELLA PEREZ VIVEROS
Radicado: 76001400301320190022300

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita aclarar el Auto Interlocutorio No 1475 del 20/08/2020 mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación en el sentido de adicionar el numero de la Matricula Inmobiliaria a efectos de poder identificar el predio en la Oficina De Registro y la Gobernación en consecuencia el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Aclarar el Auto Interlocutorio No 1475 del 20/08/2020 en su numeral segundo el cual quedara asi:*

"2. DECRETAR la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con M.I No 378-21946 de propiedad de la parte demandada señora ESPERANZA PEREZ VIVEROS.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítase las copias de que trata el art 543 del Código Citado."

SEGUNDO: *Ordénese la reproducción del oficio donde se ordena el Levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguidos con M.I No 378-21946.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb4cf42079fc21fbe1ed6c4de3d57275997d3f28beecd0a111ab7f57c90910d9

JVR
Rad 201900223

Documento generado en 25/06/2021 02:28:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2057
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: AVELINO CARVAJAL MONTALVO
Radicado: 76001400301320190024900

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23511aae82cfe5f7cdb0f55b3cdde95bb8e6733ab918218895040b045e1b446b
Documento generado en 25/06/2021 02:27:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2069
RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00364-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de INGRID LIZETH GOMEZ GUTIERREZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

1. *Por la suma de **$ 13.578.909.oo** por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No 747305.*

2. *Por la suma de $ 1.393.280.oo por concepto de intereses remuneratorios desde el 02 de Enero de 2019 hasta el 22 de Mayo de 2019.*

3. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de Junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

4. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) INGRID LIZETH GOMEZ GUTIERREZ, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada INGRID LIZETH GOMEZ GUTIERREZ se notificó conforme lo dispone el Art 8 del Decreto 806 de 2021 a través de Curador Ad litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital a folio 04-09 del Archivo C17600140030132019003640O, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***(2.100.000 DOS MILLONES CIEN MIL PESOS) Mcte****.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
182a793849ce57bb9e0880401a764575bd4370d4d85e741f62b244a521a4f735
Documento generado en 25/06/2021 02:26:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2058
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo .
Demandante: FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN
Demandado: HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA
Radicado: 76001400301320190052400

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69a6b65cd57bc3b10851e024f4c1e35bb71b4d2e6ae353a6232626c364013ce4
Documento generado en 25/06/2021 02:27:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2068
RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00551-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por BANCO DE BOGOTA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de LUIS FERNANDO SEPULVEDA MONTOYA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

1. *Por la suma de **$ 15.263.339.oo** por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No 16934227.*

2. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 31 de Julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

3. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) LUIS FERNANDO SEPULVEDA MONTOYA, suscribió a favor de BANCO DE BOGOTA los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada LUIS FERNANDO SEPULVEDA MONTOYA se notificó conforme lo dispone el Art 8 del Decreto 806 de 2021 a través de Curador Ad litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital a folio 04-10 del Archivo C17600140030132019005510O, a favor de BANCO DE BOGOTA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***(2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS) Mcte****.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a191a04a2023e3cba854af6f3b0f0b5b5e179b64244acf4a8223290b1a778d29
Documento generado en 25/06/2021 02:26:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 76001400301320190069400

INTERLOCUTORIO No. 211

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No.304 del 09 febrero de 2021, mediante el cual el despacho resolvió abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por este último en contra del auto No.1852 del 5 de octubre de 2020 que negó el decreto de una medida cautelar, ello en atención a que el mismo se presentó de manera extemporánea.

Así las cosas, en relación a este recurso debe indicarse que el artículo 318 del estatuto procesal civil patrio, establece la procedencia y las oportunidades para objetar o recurrir una decisión adoptada por el juez de conocimiento, y al tenor de la misma se dispone que:

> *"**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, cado en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Conforme lo anterior, considera el juzgado que el recurso incoado resulta completamente improcedente, en virtud de que por medio del auto atacado (Auto Interlocutorio No.304 del 09 febrero de 2021) el juzgado decidió abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por este último en contra del auto No.1852 del 5 de octubre de 2020, y al tenor de la norma trascrita, **el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, razón por la cual el despacho se abstiene de tramitar dicho recurso, ordenando agregarlo al expediente sin consideración, por las razones expuestas.*

No obstante, lo anterior, debe significarse que, revisado el proceso, se observa lo siguiente:

1) *Como ya se advirtió, mediante auto interlocutorio No.1852 del 05 de octubre de 2020, el despacho decidió primeramente acceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda y seguidamente se abstuvo de decretar la medida cautelar innominada solicitada por el actor mediante escrito que obra en el archivo 02 del expediente digital, auto que fue notificado el 08 de octubre de 2020.*

2) *En cumplimento de lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, como quiera que con el referido auto se decretaba una medida cautelar, no se insertó copia de la providencia en el estado electrónico en el cual*

fue notificado el auto, siendo claro que en la notificación por estado no fue posible tener acceso al auto que se notificaba.

3) *En ese orden, la parte actora, el mismo día en que se notificó por estados el auto en mención, solicitó se remitiera copia del mismo a través de correo electrónico, actuación que finalmente se llevó a cabo* ***el día 27 de octubre de 2020****, según se observa de la constancia de envió que obra en el correo del juzgado, la cual se glosa al proceso.*

4) *En atención a ello, como puede observarse, la parte actora tuvo conocimiento real del contenido del proveído, el día 27 de octubre que le fue remitida la copia del auto, y en ese orden es a partir de ese momento que debe contarse el termino para su respectivo pronunciamiento.*

   Lo anterior, habida cuenta que conforme lo dispuesto en el referido artículo Noveno del decreto 806 de 2020, la notificación de autos que decretan medidas cautelares, se efectúa casi que, en dos acciones, la primera concerniente en la inserción al estado y la segunda él envió de la copia del auto al correo electrónico de la parte.

5) *Luego, teniendo en cuenta que el recurso de reposición que se interpuso contra el auto No.1852 del 5 de octubre de 2020, se presentó el día 29 de octubre de 2020, es decir, pasados dos días después del envió por parte de esta judicatura de la copia del auto atacado, se entiende que el recurso fue interpuesto en el término dispuesto por el artículo 318 del C.G.P para tal fin, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.*

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 132 del C.G.P, se dejara sin efecto jurídico lo dispuesto en el auto No.304 del 09 de febrero de 2021, mediante el cual el juzgado ordeno "ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No.1852 del 05 de octubre de 2020" y en su lugar se procederá dar trámite al recurso en mención, corriendo el respectivo traslado a la parte demandada, quien se encuentra notificada en el presente asunto.

Finalmente, procurando la continuidad del proceso y en atención a que la parte demandada contestó la demanda en el término, se procederá a correr traslado de la misma a la parte actora conforme lo dispuesto en el artículo

En consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: *Abstenerse de tramitar el recurso reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No.304 del 09 febrero de 2021, auto mediante el cual el despacho resolvió abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por este último en contra del auto No.1852 del 5 de octubre de 2020 que negó el decreto de una medida cautelar, lo anterior por resultar improcedente por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En ejercicio del control de legalidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 132 del C.G.P, se dejará sin efecto jurídico lo dispuesto en el auto No.304 del 09 de febrero de 2021, mediante el cual el juzgado ordeno "ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No.1852 del 05 de octubre de 2020"*

TERCERO: *Conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P, córrase traslado a la parte demanda del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto el auto No.1852 del 05 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en l aparte motiva del presente proveído.*

CUARTO: *Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.*

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7defd8430d682270dde11aa58b6c643b0b709b282807d01a682f866126ede91e
Documento generado en 25/06/2021 04:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2067
RADICACIÓN: 7600140030132019-00707-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, de una nueva revisión del expediente se aprecia que se encuentra adosado el auto Interlocutorio No 1732 de Mayo 21 de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, e igualmente se emitió auto No 1754 de Mayo 27 de 2021, no debiendo ser así puesto que solo debe existir una providencia que resuelva el asunto de marras.

Así las cosas y como quiera que por error involuntario se emitieron dos providencias de que trata el Art 440 del CGP, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto alguno el proveído No 1754 de Mayo 27 de 2021, a efectos de que exista claridad en el presente asunto, consecuente con lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente ***No 1754 de Mayo 27 de 2021*** *(Expediente electrónico figura como 13AutoSeguirAdelanteEjecu 201900707 Caz) dejándolo sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.*

SEGUNDO: Dejar en firme el auto ***No 1732 de Mayo 21 de 2021****, mismo que se tuvo en cuenta al momento de liquidar las costas en este asunto.*

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0a7325d130076ccc6bc787816aeeeabddc425b6b3f30a6e278d164abf6cf433f***
Documento generado en 25/06/2021 02:27:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2059
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Y FNG
Demandado: VIMOS SAS
Radicado: 76001400301320190080500

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

JVR

Rad 201900805

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b20b242a62765d383d48949b7a25311d8746ba7fa9adc3875a531540b2b98657***
Documento generado en 25/06/2021 02:27:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2060
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUIS GABRIEL ORTIZ RAMIREZ
Radicado: 76001400301320190086000

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37acd3caf31c5344e3e91203f3ea8015c59b00ced7a5aa78b96fde0d02cf518a
Documento generado en 25/06/2021 02:27:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2066
RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00079-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE SA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de MIYERKEYDE VANEGAS BAUTISTA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

1. *Por la suma de **$ 30.705.639.oo** por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE S/N.*

2. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

3. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) MIYERKEYDE VANEGAS BAUTISTA, suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada MIYERKEYDE VANEGAS BAUTISTA se notificó conforme lo dispone el Art 8 del Decreto 806 de 2021 a través de Curador Ad Litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Folios 04-05 del Archivo denominado 01 76001400301320200007900, a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***(3.500.000. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte****.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e8b7eda049ec3565f2b87e6bf13a37860b39f760cece4c4a0be1421651cbd5c
Documento generado en 25/06/2021 02:26:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 760014003013-2020-00113-00
Auto Interlocutorio No.1944

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia, se procederá primeramente a fijar nueva fecha para llevar a cabo inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuará en compañía del perito designado, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda, entre otros. Así mismo se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

***1.**-DECRETAR inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día **03** del mes de **AGOSTO** del año 2021 a las **2PM** y desígnese como perito a CELMIRA DUQUE, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito*

***2.-** Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las **2PM** del día **12** del mes de **AGOSTO** del año 2021.*

***3.-** Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

***4.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.*

***5.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

***A. DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE,** como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.*

***B INPECCION JUDICIAL:** Remítase a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído en el cual se resolvió sobre el particular.*

***C.TESTIMONIALES:** Decretase la recepción de los testimonios de los señores MARÍA FERNANDA UNAS GÓMEZ, CARLOS ALBERTO GARCÍA LASSO, VÍCTOR ANDRÉS CASTAÑO, CARLOS ARTURO ACEVEDO CORREA, RICARDO HINESTROSA MAYA, MILLER TUQUERRES JIMÉNEZ, MIRYAM PÉREZ LÓPEZ, GLADYS PÉREZ LOPEZ, CARLOS ENRIQUE LONDOÑO RESTREPO, para que declaren con relación a los hechos de la demanda y su contestación, testimonios que en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del*

C.G.P. Se indica que la citación de estos se efectuara a través de la parte demandante quien los relaciono en la demanda.

D.INTERROGATORIO DE PARTE: *Esta prueba habrá de negarse en atención a que la parte demandada en este asunto se encuentra representada por Curador – Adlitem.*

4.2: ***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM.***

No se solicitaron pruebas.

6.- *Requerir por PRIMERA VEZ a la SUPERINTENDENICA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD AMINSITRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIUON Y RESTITUCION DE TUIERRAS DESPOJADAS, REGISTRO UNICO DE PREDIOS Y TERITORIOS ABANDONADOS RUPTA, DEPARTAMENTO DE PLANEACION, COMITÉ DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA, SUBDIRECCION DE CATASTRO, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y HABITAT Y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, para que de manera inmediata "se sirvan informar si el bien inmueble sobre el cual recae la presente acción, esto es, el apartamento 104 del bloque B, del conjunto residencial camino real VII etapa ubicado en la calle 9 No.50-65 reconocido con matricula inmobiliaria No.370-178966 y numero predial F044901370903 se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, o para que si a bien lo tienen efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P". Sírvase proceder de conformidad.*

7.- *Requiérase a la parte actora, con el fin de que se sirva cumplir con lo dispuesto en el numeral séptimo del auto interlocutorio No.3116 del 27 de septiembre de 2019, esto es que proceda de manera inmediata inscribir la demanda en el certificado de tradición del bien objeto del litigio.*

8-*Requerir a la parte actora para que, con el fin de que adelante los trámites correspondientes para certificar con la Alcaldía de la ciudad, la actualización de la dirección del bien inmueble objeto de usucapión, toda vez que en el certificado de tradición presentado y el certificado especial, no se evidencia tal acontecimiento como se informa en la demanda.*

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
842e723ab43f45f25994de3b8574b8eea2e36550ce9b12d55877236da3634d3e
Documento generado en 25/06/2021 03:52:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1991
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: PARCELACION COLINAS DE MIRA VALLE
Demandado: INVERSIONES VALENCIA ESCOBAR
Radicado: 76001400301320200023500

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

UNICO Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Secretaría De Hacienda de la Alcaldía De Jamundí, dando respuesta a nuestro oficio No 311 del 30/09/2020.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fa8f795ae0a899b3dd13acfecd7a7396a89520331781ecbc6c60625f46efffb
Documento generado en 25/06/2021 02:26:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$8.500.000.oo*
PÓLIZA JUDICIAL	*-00-*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*-00-*
GASTOS EMPLAZAMIENTO	*-00-*
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
SUMAN COSTAS	*$ 8.500.000.oo*

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2053
RADICACIÓN: 76001400301320 20-00279-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f412b0adc66caf59d65a03067d2b3d27a8b0a80327c8a38486e8f8a56d05e4f7
Documento generado en 25/06/2021 02:27:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1992
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: FINESA S.A
Demandado: STEFANIA ESCOBAR BONILLA
CESAR AUGUSTO MARTINEZ VAENCIA
Radicado: 76001400301320200044600

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar a los autos la respuesta emitida por el Banco de Bogotá dando respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficio No 474 del 06/05/2021.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ee30c0be5adc33a9fe7ec999e29a9c55b66eeaf2d27406ea8709f267fc28709
Documento generado en 25/06/2021 02:27:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1995
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00490-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre del BANCO CREDIFINANCIERA S.A Contra AURA NELLY SANCHEZ MORALES se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de AURA NELLY SANCHEZ MORALES para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de $ 21.604.426.oo por concepto de Capital insoluto de la Obligación contenida en el Pagare No. 00000080000031579.

B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 22 de JULIO de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal

HECHOS:

1- AURA NELLY SANCHEZ MORALES suscribió a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense

como agencias en derecho la suma de ***$2.200.000. (DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b3aff99ee78f50af03308cfc05ad448c8036cba21f4ee7810a45d7f688fde3b
Documento generado en 25/06/2021 02:27:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2030
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: GERMAN ALBERTO VARONA VARONA
Radicado: 76001400301320200049100

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora aporta la constancia de notificación que trata el art 291 del CGP arrojando un resultado negativo, por lo cual informa al despacho que procederá a notificar al demandado en una nueva dirección, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar a los autos la constancia de notificación que trata el Art. 291 del CGP la cual arrojó, un resultado negativo, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, así mismo se tendrá en cuenta la nueva dirección para notificar a la parte demandada.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cae50aae8467f349048500b93c30252bcd442907f2d2343d05eeb59af7e6a72b
Documento generado en 25/06/2021 02:27:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1994
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00507-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre del BANCO CREDIFINANCIERA S.A Contra RAMIREZ MEJIA OSCAR EDUARDO se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de RAMIREZ MEJIA OSCAR EDUARDO para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de $ 8.706. 374.oo por concepto de Capital insoluto de la Obligación contenida en el Pagare No. 00000030000014434.

B) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (A), desde el día, 22 de julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal

HECHOS:

1- RAMIREZ MEJIA OSCAR EDUARDO suscribió a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense

*como agencias en derecho la suma de **$1.100.000. (UN MILLON CIEN MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a3e3db2c51e5f4fc19d3392ab0d505640285ede0b81a2068ce3a80051a54f81
Documento generado en 25/06/2021 02:27:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 2064
RDA: 76001400301320210-000006-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandada CARMEN ALCIRA BUITRAGO VANEGAS a través de apoderado judicial allega contestación de la demanda y se procederá a correr traslado en los términos del Art 443 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por la parte demandada CARMEN ALCIRA BUITRAGO VANEGAS, córrase traslado simultáneo al ejecutante COOPOCEANO por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de requerir acceso al expediente, la parte interesada deberá comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9406a4ab01f82c1f10ee2fc981ec649be3f73503783d280bd086e6baa807ee0
Documento generado en 25/06/2021 02:27:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1988
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: CRISTIAN ALEXIS SALAZAR GARCIA Y OTRO
Demandado: SANDRA MILENA VALENCIA ESPINOSA
Radicado: 76001400301320210004500

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora acredita el envío de la comunicación que trata el Art 291 de CGP a la parte demandada, SANDRA MILENA VALENCIA ESPINOSA. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO glosar a los autos las respectivas constancias de envío de la comunicación que trata el art 291 del CGP para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e687a8f6d2af9c93c513b9eca748e431736c8ff41be1c9214afb6ee7e7fa174
Documento generado en 25/06/2021 02:27:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$4.000.000.oo*
PÓLIZA JUDICIAL	*-00-*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*-00-*
GASTOS EMPLAZAMIENTO	*-00-*
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
SUMAN COSTAS	*$ 4.000.000.oo*

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2054
RADICACIÓN: 76001400301320210-00061-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Remitir a lo expuesto en el archivo 12OficioEmbargoInmueble 202100061 en el cual ya fue debidamente corregido el oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
329b4f4961ebec48af42e30cc59ba183c6969e5dc72e5bc87674eb7cde012dae
Documento generado en 25/06/2021 02:27:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997
RAD. No. 760014003013-2021-00172-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago No. 1110 del 19 de abril de 2021, como quiera que se indicó como demandado a MMTORIN DE COLOMBIA SAS, BEIVY PATRICIA MEZA y JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO, siendo correcto que los demandados son MMOTORIAN DE COLOMBIA SAS, BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA y JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO, por lo tanto, como es procedente la solicitud de acuerdo con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1110 del 19 de abril de 2021 en el numeral primero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

> *"PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***MMOTORIAN DE COLOMBIA SAS, BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA y JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***BANCOLOMBIA S.A.*** *las siguientes sumas de dinero:"*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado este auto conjuntamente con el auto No. 1110 del 19 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8444c893907a0b7808f498e7d2bd70c48f00542d2dfd031bc56f8ae2883a4d55
Documento generado en 25/06/2021 02:27:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2084

RAD No. 760014003013-2021-00190-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte accionante indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COOSALUD EPS, a través de la señora ROSALBINA PEREZ ROMERO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE COOSALUD EPS y del señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL COOSALUD EPS, el fallo de tutela No. 027 de Abril 07 de 2021, ***con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.***

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31d7881048c9e4a0b8dd2497490f65888d3bb155a88eb47542ed09bae7b74c82
Documento generado en 25/06/2021 02:37:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065

RADICACIÓN: 76001400301320210-00193-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor RICARDO ANDRES GOMEZ VILLAMIZAR.

2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas ENV-398, que se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero ***"PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS"*** *en la ciudad de* ***Santa Marta*** *al Representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON portador de la T.P. 33805 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA según acta de inventario. Ofíciese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*

3) Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Quedan como copias y constancia los documentos digitalizados.

4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc2fbd58081c13945f7ef0f937e9b4ed95c987b4cfa4fb64a8a2d5865b16ebab

Documento generado en 25/06/2021 02:27:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1993
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
Demandado: HOTELES GPS S.A.S
Radicado: 76001400301320210022700

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar a los autos la respuesta emitida por Bancolombia dando respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d761ab71bc7d29a73671a2c85f5fde0f04df4ed84aa3aa84621a34283b194611
Documento generado en 25/06/2021 02:27:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2063
RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00234-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por SISTECREDITO SAS, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de ALEJANDRA MARIA GOMEZ GOMEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

1. *Por la suma de **$ 655.680.oo** por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No 2582.*

2. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 17 de Enero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

3. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) ALEJANDRA MARIA GOMEZ GOMEZ , suscribió a favor de SISTECREDITO SAS los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada ALEJANDRA MARIA GOMEZ GOMEZ se notificó conforme lo dispone el Art 8 del Decreto 806 de 2021, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Folios 07 del Archivo denominado 01 CaratulaDemandaPoderAnexos 202100234, a favor de SISTECREDITO SAS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

<u>R E S U E L V E:</u>

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($250.000. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) Mcte****.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a078feb36457782d6132793d929a7b72267e221dc08035b5666fb3ff05d9d04
Documento generado en 25/06/2021 02:26:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2029
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YENNY ALEXANDRA MUÑOZ GUTIERREZ
Radicado: 76001400301320210024800

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar a los autos la constancia de notificación que trata el Art. 291 del CGP la cual arrojó, un resultado negativo, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ce98d3f8488afaae229acc9730e2d00185d23b9f8cfeab0969b3081f428f54d
Documento generado en 25/06/2021 02:27:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2028
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: PARCELACION
Demandado: PAOLA PALACIOS HURTADO
Radicado: 76001400301320210030200

Vista la constancia de secretaria y el memorial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: TÉNGASE a JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ identificado con la C.C. 1.113.540.121 como DEPENDIENTE JUDICIAL de la Doctora CONSUELO POLANCO MORENO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3b7ee6a4f7ff3cb444fc4c46420bd53ac8d09fb243d10baa14600138f09e988
Documento generado en 25/06/2021 02:27:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR
Rad202100302

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809
RAD No 760014003013-2021-00364-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

*La entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA,** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **CRISTIAN COPETE SIERRA.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ,** documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **CRISTIAN COPETE SIERRA,** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA,** las siguientes sumas de dinero:*

a) *Por la suma de **$10.464.681.oo** M/cte., por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 913850946174.***

b) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

***CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

***QUINTO:** Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbc8f81afd8224166f56e2f86f3633023019791cda9a45ada099b51406e34e9b
Documento generado en 25/06/2021 02:27:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica